

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA

Recurso n.º 6611/1990. Sentencia de 30-6-1992

TEMA: PLANEAMIENTO.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Francisco Javier Delgado Barrio

MAGISTRADOS

D. Juan García-Ramos Iturralde

D. Pedro Esteban Álamo (*Ponente*)

En la villa de Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y dos.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por D. M. G. V. y D^a P. L. B., representados por el Procurador D. F. V. M.-C.R., bajo la dirección de Letrado; y siendo partes apeladas la Diputación General de Aragón, representada y defendida por el letrado de sus Servicios Jurídicos; y el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. P. M. G., bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la sentencia dictada en 13 de junio de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en recurso sobre Plan General de Ordenación Urbana.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Esteban Álamo, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido el recurso número 630, 658 y 659 de 1989, acumulados, promovido por D^a P. L. B. y otros y en el que han sido partes demandadas la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza sobre el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 13 de junio de 1990, en la que aparece el fallo que dice así: «FALLAMOS: Primero. – Inadmitimos el presente recurso contencioso n.º 630 de 1989, y sus acumulados números 658 y 659 del mismo año, deducidos por D^a P. L. B., D. M. G. V. «H. L.,S.A.» y D^a P. R. Segundo. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

TERCERO. – El anterior fallo se basa en los siguientes Fundamentos de Derecho. VER FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA APELADA.

CUARTO. – Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

QUINTO. – Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 18 de junio de 1992, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO. – Respecto a los recursos acumulados 630, 658 y 659 de 1989 tramitados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Sala de instancia ha dictado sentencia, en la que, sin entrar en el fondo del asunto, ha declarado la inadmisibilidad de los mismos con base en el artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional. La sentencia ha sido apelada por los recurrentes que formularon el recurso 630/89, habiéndose aquietado con la sentencia los demás.

SEGUNDO. – Aún a riesgo de incurrir en repeticiones, puesto que el planteamiento de la cuestión que formula la Sala de instancia es diáfano y concreto, matizaremos en lo posible los datos que configuran la cuestión litigiosa en vista de las alegaciones que ahora se formulan ante este Tribunal de instancia. El acto impugnado fue el acuerdo de la Diputación General de Aragón, de 16 de mayo de 1986, por el cual se aprobaba definitivamente el Proyecto de Adaptación Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza; acuerdo confirmado en 18 de abril de 1989 al resolver recurso de

reposición promovido contra el mismo. Ahora bien, ante todo hay que puntualizar que en el CONSIDERANDO 5º se decía «que las observaciones formuladas por la Comisión de Urbanismo de Aragón deben adquirir la condición de prescripciones a cumplimentar por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza». Y el CONSIDERANDO 6º prescribía «que las prescripciones citadas en el anterior CONSIDERANDO no impiden el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva de la Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza y que asimismo el Plan será inmediatamente ejecutivo una vez publicada su aprobación definitiva, aunque al otorgarse ésta a reserva de la subsanación de deficiencias carecerá de ejecutoriedad en cuanto al sector a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo».

Por otra parte el CONSIDERANDO 4º ya anticipaba que «en coherencia con las consideraciones realizadas en la parte expositiva del Acuerdo de la Diputación General de 5 de marzo de 1986 deben asumirse en su totalidad las observaciones contenidas en el informe de la Comisión de Urbanismo de Aragón de fecha 14 de mayo de 1986, relacionadas en el RESULTANDO 9º del presente acuerdo, las cuales vienen a precisar y matizar el contenido de la Adaptación-Revisión del Plan General. Pues bien, en ese RESULTANDO 9º es donde se recogen las observaciones distribuidas en trece epígrafes, estando dedicado a la clasificación del suelo el número 2, que, textualmente dice: «La delimitación de suelo urbano del Área de referencia n.º 71 se ajustará a las limitaciones que el art. 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo establece en cuanto al grado de consolidación por la edificación en dos terceras partes de su superficie, completándose la ordenación con las clases de suelo que correspondan en coherencia con los criterios del Avance para el área homogénea y con los aplicados por el Plan en circunstancias similares. Las actuaciones calificadas de sistemas generales que no sean de dominio público deben excluirse de dicho régimen del suelo». La parte dispositiva del acuerdo aprobatorio establece que el Plan General será inmediatamente ejecutivo una vez publicada, si bien carecerá de tal ejecutoriedad en las áreas afectadas por la subsanación de deficiencias; además el Ayuntamiento de Zaragoza deberá remitir a la Diputación General de Aragón tres ejemplares del Texto Refundido a elaborar como consecuencia del cumplimiento de lo establecido en el punto primero del acuerdo, que se remitía al CONSIDERANDO 5º al que antes hemos hecho referencia.

TERCERO. – Pues bien, puntualizado lo anterior, hay que resaltar que la cuestión que se plantea y se explicita en la demanda, hace referencia precisamente al Polígono 71 al que se refiere el RESULTANDO 9º que hemos reseñado antes, y lo que se pide en el Suplico es que se mantengan los usos, aprovechamientos, prescripciones y demás determinaciones del Plan Parcial de ese Polígono que el Plan General recurrido modifica sin datos, ni razones, ni justificaciones, ni cambios en las circunstancias. Subsidiariamente, se interesa un pronunciamiento indemnizatorio. Con lo expuesto no debe haber duda racional alguna que, como alegan tanto la Diputación General de Aragón como el Ayuntamiento de Zaragoza, el acuerdo de aprobación definitiva contiene un mandato al Ayuntamiento de Zaragoza para que delimite el suelo urbano de ese polígono 71, y en definitiva formule una ordenación urbanística del mismo, después de la aprobación definitiva del Plan y fuera por tanto del ámbito de esta definitiva aprobación. De ahí que no se pueda impugnar una ordenación urbanística cuando todavía su contenido no ha sido fijado definitivamente, y será entonces cuando los recurrentes podrán interesar lo que postulan en su demanda, y no ahora cuando aquél mandato carece de contenido normativo para los recurrentes, puesto que la aprobación definitiva que aquí se impugna no contiene ordenación urbanística alguna del Polígono —o Área de referencia— n.º 71. Precisamente, tan es así, que según reconocen y traen a colación las partes el Ayuntamiento de Zaragoza ya anunció en el Boletín Oficial de la Provincia de 9 de noviembre de 1989 la aprobación inicial de la ordenación del Polígono 71 que le había sido encomendada, y la sometía a pública información. A partir de la sentencia de 27 de julio de 1987 esta Sala ha formado un elaborado cuerpo de doctrina en relación con el tema de las aprobaciones parciales de Planes como alternativa perfectamente lícita en cuanto armoniza plenamente con las exigencias del interés público que demanda celeridad y de la autonomía municipal que reclama el mayor respeto para su voluntad; con tal de que se respete también el modelo territorial fundamental con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del Texto Refundido y 25 del Reglamento de Planeamiento, y se mantenga con la solución resultante la necesaria de coherencia, cualquiera que sea la decisión que se adopte respecto a aquellos extremos cuya aprobación sea deferida (Sentencias de 6 de febrero, 27 de mayo, 18 de octubre de 1988; 7 de marzo, 29 de abril y 6 de junio de 1989; 10 de abril, 16 de mayo, 3 de julio, 5 de diciembre de 1990; 7 de abril del corriente año); doctrina que hemos de recordar en este caso. Los argumentos de la parte apelante respecto al tiempo que llevan litigando sobre cuestiones relacionadas con el Polígono 71 y a que sus terrenos siempre seguirán siendo no urbanizables carecen de entidad para revocar la tesis expuesta que es la aceptada en la sentencia de instancia y que nosotros debemos mantener.

CUARTO. – Lo anteriormente expuesto y razonado, a mayor abundamiento, si cabe, de cuanto se dice en la sentencia apelada propicia con su confirmación la desestimación de la apelación entablada contra la misma; si bien sin expresa condena en las costas al no apreciarse para ello circunstancias de las contempladas en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que desestimando, como desestimamos, la apelación interpuesta por Don M. G. V. y Doña P. L. B. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en fecha 13 de junio de 1990 en el recurso 630/89, acumulado a otros, debemos confirmar y confirmamos la meritada sentencia; sin expresa condena en las costas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.